

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-169/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
LUCIA DENISSE CHAVIRA ACOSTA

MAGISTRADO PONENTE: JACQUES
ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIO: ROBERTO URIEL
DOMINGUEZ CASTILLO, JESSICA
YAJAIRA TREVIÑO VEGA Y ERNESTO
JAVIER HINOJOS AVILÉS

Chihuahua, Chihuahua; a veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la violación en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PES-169/2016, por violaciones a la normativa electoral.

GLOSARIO

Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen, todas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo que se haga mención en contrario.

1. Antecedentes del caso

1.1. Inicio del Proceso electoral. El primero de diciembre de dos mil quince, con la instalación del *Consejo* inició el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1.2. Plazos y términos. El primero de diciembre de dos mil quince, mediante el acuerdo IEE/CE01/2015, el *Consejo* aprobó los plazos y términos para la elección de Gobernador, diputados al Congreso del Estado, miembros de los ayuntamientos y síndicos.

1.3. Retiro de la propaganda. El once de abril, fue la fecha para retirar la propaganda de precampaña para Diputados y Ayuntamiento.

1.4. Presentación de la denuncia. El cinco de mayo, el *PAN* presentó ante el *Instituto* la denuncia en contra del *PRI* y su candidata a la Presidenta Municipal de Chihuahua, Lucia Denisse Chavira Acosta, por supuestos actos anticipados y violaciones a la normativa electoral, consistentes en la omisión de retirar la propaganda de campaña pasado el límite que establece la legislación en la materia y actos anticipados de campaña.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de mayo, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron el *PAN*, *PRI* y Lucia Denisse Acosta Chavira a través de sus representantes.

1.6. Recepción de PES. El veintidós de mayo, el Secretario General del *Tribunal* tuvo por recibido el expediente en que se actúa por parte del Instituto.

1.7. Acuerdo del Pleno del Tribunal. El cuatro de junio, mediante acuerdo del Pleno, este Tribunal ordenó la reposición del *PES* y la remisión de la denuncia y anexos al *Instituto*, para su debida sustanciación en términos de la *Ley*, a fin de que se llamara a juicio a la empresa “Esterno S.A. de C.V.”

1.8. Recepción de reposición. El quince de junio, el Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibido el expediente en el que se actúa, una vez que fue debidamente sustanciado.

1.9. Estado de resolución. El ----- de junio, se ordenó proceder a elaborar el proyecto de resolución.

1.10. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión del pleno. El veinte de junio, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia al Partido Revolucionario Institucional y Lucia Denisse Chavira Acosta, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y la violación a la prohibición de recibir aportaciones o donativos, en especie, de empresas mexicanas de carácter mercantil; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, párrafo primero de la Constitución Local; artículos 286, numeral 1), inciso b); 291, numeral 1); 292 y 295, numerales 1, inciso a) y 3, incisos a) y c), de la *Ley*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento de la caso

En el escrito de denuncia, la promovente hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTAS IMPUTADAS
Actos anticipados de campaña, consistente en propaganda de precampaña colocada extemporáneamente el día doce de abril, es decir fuera del de los plazos previstos en la Ley .Así como la violación a la prohibición de recibir aportaciones o donativos, en especie, de empresas mexicanas de carácter mercantil.
DENUNCIADOS
Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la Presidenta Municipal de Chihuahua, Lucia Denisse Chavira Acosta, candidata
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 92, numeral 1, incisos a), c), i) y k); 99, numeral 2; 103, numeral 3; 257, inciso e), h) y q); 259, numeral 1, inciso a) y 261, inciso e) de la <i>Ley</i> .

4.2. Acreditación de los hechos

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el promovente y de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

En este sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

4.2.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- **Documental pública**

Consiste en acta circunstanciada levantada el doce de abril,, a las trece horas con tres minutos, por el licenciado Julián Alcaraz Ayala, funcionario del *Instituto* dotado de fe pública, y mediante la cual se constancia de los siguiente:

En Chihuahua, Chihuahua, siendo las trece horas con tres minutos, del doce de abril de dos mil dieciséis, el suscrito Julián Alcaraz Ayala funcionario del Instituto Estatal Electoral, dotado de fe pública en términos del acuerdo IEE/CE22/2016 aprobado por el Consejo Estatal del citado órgano, en seguimiento a la solicitud de oficialía electoral presentada el día de hoy por Luis Roberto Terrazas Fraga, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la asamblea municipal de este órgano electoral, me constituí con equipo de cómputo portátil y cámara fotográfica, en compañía del citado peticionario, en la cuchilla ubicada de la Vialidad los Nogales, y calle Rodolfo Cao Zamudio, en la colonia Chihuahua 2000, etapa 11, de esta ciudad, a ciento cincuenta metros del cruce con calle Sosa Vera por así constar la nomenclatura pública de las calles mencionadas que tengo a la vista, por lo que procedo a dar fe de que en este lugar se aprecia un a lona de material sintético o anuncio fijado en un espectacular ubicado precisamente en la intersección de las calles antes mencionadas. Se encuentra en la avenida Vialidad los Nogales de lado derecho en el sentido de oeste a este, en la demarcación de una edificación sin número a la vista que está limitada con malla ciclónica y dentro del cerco hay una inmueble que aparenta ser un castillo de cantera de un piso, en una de sus fachadas contiene una mampara que dice "Diagnostico por Computadora, Servicio Automotriz Trejo, mecánica en general", características que distingue el predio donde se actúa. La publicidad tiene aproximadamente 15 metros de largo y 6 de ancho, instalada en estructura para espectacular. Dicho anuncio guarda las características siguientes: contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, las leyendas "MI LUCHA ES POR LO QUE MÁS QUIERES" (letras en color blanco) sobre un fondo rojo y una "L" (color rojo); "LUCÍA CHAVIRA" (en color verde); "PRECANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL PRI" (en color negro); "CAMPAÑA DIRIGIDA A LOS DELEGADOS DE LA CONVENCIÓN DEL PRI A CELEBRARSE EL 20 DE MARZO DE 2016, POSTULACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (letras color negro), tres símbolos de las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube, que en su costado derecho dice LUCIA2016(sic) (color gris); asimismo, una imagen fotográfica de una persona, que con base en hechos públicos y notorios y a mi leal saber y entender, concuerda con los rasgos fisonómico-faciales de Lucía Chavira Acosta.

Se aprecian tres hombres de tez moreno que desinstalan la lona de cuenta, la doblan en el piso, la suben a una camioneta nissan estacas color blanca, con placas ED-35- 045, con la rotulación "Servicio Integral en Publicidad Exterior" en uno de sus costados, en el cofre "EXTERIOR", número 423-306, mismos que terminan de descolgar la publicidad en un lapso de siete minutos, por lo que al final de la diligencia queda publicidad de la tienda de auto servicio "alsuper"

Asimismo se da fe de que se tomaron un total de nueve fotografías del lugar en inspección, mismas que se agregan a la presente como parte integral de la actuación.



1)



2)



3)



4)



5)



6)



7)



8)



9)

Prueba que con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad.

• **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto**

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la Ley, se tiene en la sustanciación del PES, solo podrán ser admitidas las

pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

4.2.2 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada (PRI):

- **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto**

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene que en la sustanciación del *PES*, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

4. 3 Valoración del caudal probatorio

4.3.1 Extemporaneidad en la comparecencia de la audiencia de pruebas y alegatos de Lucia Denise Chavira Acosta.

De conformidad con los autos del expediente (fojas 493 a la 497 y 525), se tiene que la denunciada Lucia Denisse Chavira Acosta no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, ni presentó en

tiempo oportuno escrito por el cual diera contestación de los hechos denunciados, o bien, ofreciera las pruebas que a su favor considerará conducentes. Por ello, para el análisis del caudal probatorio, solo se valorará los medios de convicción aportados por la parte denunciante, el *PRI* y la persona moral “Esterno S.A de C.V.”.

4.3.2 Existencia del hecho denunciado

De acuerdo al punto anterior y conforme a la valoración conjunta de los medios de convicción aportados ofrecidos y aportados oportunamente, se tiene por acreditado el hecho denunciado, consistente en la colocación de propaganda electoral correspondiente a Lucia Denisse Chavira Acosta y el *PRI*.

Esto es así, toda vez que del acta circuncidada elaborada por el funcionario electoral dotado de fe publica, se corrobora fehacientemente que la propaganda denunciada, estuvo colocada hasta las catorce horas con seis minutos del doce de abril, en el espectacular ubicado entre la Vialidad los Nogales y la Calle Rodolfo caro Zamudio.

Además, de que la existencia y autoría de la propaganda electoral no fue controvertida por la parte denunciada.

4.4 Marco normativo

Previo al análisis del caso en concreto, y para estar en aptitud de resolver la totalidad de las alegaciones hechas valer, es pertinente puntualizar el marco normativo que contextualiza al hecho denunciado.

La presente denuncia versa sobre la supuesta realización de actos anticipados de campaña, en razón de que los denunciados difundieron propaganda electoral después del tiempo legalmente permitido para ello, toda vez que la propaganda de precampaña electoral correspondiente a Lucia Denisse Chavira y el *PRI* no fue retirada conforme a lo normativa electoral aplicable. En este sentido, se considera conceptualizar cada uno de los elementos en que consta el hecho denunciado.

Para ello, la *Ley* en su artículo 92, incisos a), c), i) y k) nos define los siguientes conceptos:

- ❖ Precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- ❖ Propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- ❖ Acto anticipado, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas; y
- ❖ Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos-electorales,.

En suma, de lo anterior se establece que la legislación en la materia dispone que los precandidatos a un cargo de elección popular, en el

periodo conocido como precampaña, tienen el derecho de difundir todo tipo de propaganda electoral que tenga como propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político al que representan.

Por otro lado, en relación con el hecho denunciado, también la *Ley* dispone en su artículo 99, numeral 2, que la propaganda electoral de precampañas en ningún caso podrá ser utilizada durante la campaña constitucional, por lo que una vez terminadas las mismas, deberá retirarse por el partido político al que corresponda y en caso de incumplimiento por parte del partido político, el *Instituto* retirará la propaganda con cargo a su financiamiento público.

Asimismo, en el artículo 103, numeral 3 de la *Ley*, se prevé que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Por ultimo, la *Ley* en sus artículos 257, inciso e), h) y q); 259, incisos a) y f; y 261 inciso e), establece que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones señaladas en la legislación, la realización anticipada de actos de campaña, y el incumpliendo de alguna disposición previstas en materia de precampaña y campañas electorales.

Asimismo, que constituyen infracciones de los precandidatos y candidatos la realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la *Ley*, la cual, esta última, también es aplicable a las personas morales.

4.5 Caso particular. Al respecto, en este apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada constituye un acto anticipada de campaña, o bien, configura alguna violación a la normativa electoral en razón de los elementos siguientes:

4.5.1 Propaganda electoral de precampaña.

Este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada es de naturaleza electoral, dado su contenido y la temporalidad en que fue colocada, pues como se advierte, tuvo el propósito de promover a la entonces precandidata a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, Lucia Denisse Chavira Acosta por el *PRI*.

Además, de que el *PRI* no niega la autenticidad de la propaganda denunciada, por el contrario manifiesta que la publicidad es relativa a la utilizada en la precampaña electoral, *la cual no difunde una plataforma electoral o hace llamo al voto* (foja 520).

Por lo tanto, este Tribunal considera que la propaganda denunciada tiene el carácter de electoral, la cual fue utilizada por el *PRI* y su entonces precandidata en el periodo de precampañas electorales.

4.5.2 Acto anticipado de campaña.

Al tema, es de señalarse que la *Ley* establece que el periodo para difundir la propaganda de precampaña, es precisamente el tiempo en que duran los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, que están establecidas por acuerdo del *Instituto* y la convocatoria interna correspondiente a cada partido político; empero, de una interpretación sistemática y funcional de la norma, se puede colegir que la *Ley*, además, prevé un periodo por medio del cual se lleve a cabo el retiro de dicha propaganda electoral, una vez que concluya el periodo de las precampañas (como se preciso en párrafos anteriores).

Pues, la obligación establecida en la *Ley*, relativa al retiro de la propaganda de precampaña, esta enfocada a que la misma no sea utilizada con el fin de difundir la plataforma electoral de un partido político, o bien, posicionar a un precandidato ante el universo total de electores y no solamente en los simpatizantes o militantes del partido político que lo postula. Esto es, que la propaganda de precampaña

no sea utilizada para llamar al voto, o bien desacreditar otras fuerzas políticas que compitan en la contienda electoral.

En este sentido, toda vez que el contenido de la propaganda denunciada fue relativo y dirigido a “*LOS DELEGADOS DE LA CONVENCION DEL PRI A CELEBRARSE EL 20 DE MARZO DE 2016*” (así se visualiza en el espectacular), además de que no se proyecta una plataforma electoral, ni desacreditó otras fuerza políticas en la contienda electoral, se estima que dicha propaganda no tuvo la finalidad o intención de difundir la imagen de la entonces precandidata, a la totalidad de los electores chihuahuense. Por lo tanto, este Tribunal considera que la propaganda denunciada no configura un acto anticipado de campaña.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 2/2026, dictada por la *Sala Superior*, de rubro: ***ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).***¹

4.5.3 Omisión en el retiro de la propaganda electoral.

Es importante señalar, que de acuerdo a la *Ley* la propaganda electoral de precampaña debió haber sido retirada hasta tres días antes del inicio de registro de Lucia Denisse Chavera Acosta como candidata del *PRI* a la presidencia municipal de Chihuahua, esto con al finalidad de que una vez registrada, no existiera un posicionamiento de la denunciada ante la sociedad en general.

Por ello, si bien el contenido de la propaganda electoral no configura un acto anticipado de campaña debido al contenido y finalidad de la misma, esto no significa que la extemporaneidad en la colocación de la propaganda denunciada no configure una violación a legislación de la materia como a continuación se analiza.

¹ Consultable en la pagina web: www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO
2/2016

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se tiene que la propaganda electoral materia del presente asunto duró colocada o publicitada hasta el doce de abril; por ello, de acuerdo al marco normativo transcrito en líneas pasadas se estima que existió una omisión en el retiro de la propaganda que se denuncia.

Esto es así, toda vez que la *Ley* dispone que la propaganda electoral que sea utilizada en las precampañas deberá ser retirada por los partidos políticos una vez que concluyan las mismas, en razón de que dicha propaganda no puede ser empleada para la campaña constitucional.

Sin embargo, la misma legislación prevé un periodo de gracia para llevar a cabo el retiro de la propaganda de precampaña; pues, además, legalmente se dispone que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña, **por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.**

Que para este proceso electoral el registro de candidatos a miembros del ayuntamiento fue el comprendido entre el **quince al dieciocho de abril**, y por lo tanto, el retiro de la propaganda electoral de precampaña se debió realizar a más tardar el **once de abril**. Situación que en el caso concreto no fue así.

Por lo tanto, toda vez que la propaganda electoral denunciada fue retirada hasta las **catorce horas con seis minutos del doce de abril**, tiene como resultado una indebida extemporaneidad en su colocación y por ello una violación a la normatividad electoral.

4.5.4 Aportación en especie por parte de la empresa “Esterno S.A. de C.V”

Toda vez que el promovernte no aportó prueba alguna por medio de la cual se pueda determinar que la propaganda electoral denunciada fue una donación en especie por parte de “Esterno S.A. de C.V”, este

Tribunal no puede tener por acreditado este hecho así como la vulneración a lo establecido (a contrario del fundamento utilizado por el denunciante) en el artículo 54, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos .

Esto es así, pues como se ha señalado por este órgano jurisdiccional, el *PES* es predominantemente dispositivo, lo que implica la responsabilidad al quejoso de probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 emitida por la *Sala Superior*², cuyo rubro es: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

En razón de que no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente relatados en la queja, sin la precisión de las circunstancias en las que sucedieron, o la sola presentación de elementos de prueba o elementos de convicción tendentes a demostrar la veracidad de los hechos que se denuncian, para que a partir de ello, se analice si se actualiza una infracción o no.

Lo anterior, de acuerdo al principio de presunción de inocencia que, como parte esencial del debido proceso y la tutela judicial efectiva que prevé el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe permear todas las etapas de los *PES*³, a fin de garantizar que en el derecho sancionador electoral se excluya la imposición de sanciones, cuando no exista prueba plena y determinante que demuestre plenamente la responsabilidad de los sujetos denunciados. De conformidad con la Jurisprudencia 21/2013 dictada por la *Sala Superior*, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."**

² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.trife.gob.mx>

³ Aplicable de conformidad con la Tesis XLV/2002. **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."**

Por tanto, al no existir prueba o medio de convicción alguno que compruebe que la propaganda denunciada es una donación en especie de la persona moral, es que no se le puede atribuir tal afirmación. Máxime que de acuerdo a las constancias, declaraciones y demás actuaciones que obran en el expediente, se advierte que la propaganda denunciada fue contratada por el *PRI*, a través del pago correspondiente.

5. Responsabilidad.

Como se advierte en líneas anteriores, la propaganda denunciada estuvo indebidamente colocada por el plazo de catorce horas con seis minutos, lo cual constituye una violación a la *Ley*. Por lo tanto, se requiere dilucidar la responsabilidad que cada uno de los denunciados tuvo en la infracción.

Para ello, es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 103, numeral 3 de la *Ley*, la obligación del retiro de la propaganda le correspondió al *PRI* y su entonces precandidata a la presidencia municipal; empero, de acuerdo a los elementos probatorios, las características e información que se desprende de la colocación extemporánea de lona materia de la queja, la empresa mercantil “Esterno S.A. de C.V.” fue la responsable por el desfase de la propaganda denunciada.

Esto es así, ya que la persona moral en contestación de la denuncia, reconoce que el espectacular donde se colocó la propaganda electoral es propiedad de ella y que además fue rentado al *PRI*, esclareciendo que Lucia Denisse Chavira Acosta no intervino en la contratación de la publicidad o el anuncio espectacular. Precisando además, que la responsabilidad en la demora del retiro no le es atribuible al *PRI* o Lucia Denisse Chavira Acosta, debido a que por causas de fuerza mayor, consistentes en fuertes ráfagas de viento ocurridas el once de abril, no se pudo retirar la propaganda electoral en esa fecha, sino hasta el día siguiente.

Al tema, es de señalarse que si bien la empresa privada alega que

en el incumpliendo del retiro oportuno de la propaganda fue por causas de fuerza mayor, las cuales, de acuerdo a la doctrina son una eximentes de responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con las características de irreversibles, imprevisibles y exteriores.

Cierto también es, que para considerar como valida dichas eximentes de responsabilidad, necesariamente deben de estar probadas por medios de convicción fehacientes que acrediten dicho caso fortuito, lo cual, en el presente asunto no acontece. Pues solo existe una narración de los hechos, pero no una comprobación de los mismos.

Por lo tanto, a la empresa privada no se le puede eximir de la responsabilidad en la demora del retiro de la propaganda electoral denunciada, quien a criterio de este Tribunal es la única culpable por la omisión señalada, la cual, configura una violación a la ley electoral, de conformidad con los artículos 103, numeral 3 y 261 inciso e), de la *Ley*.

6. Individualización de la sanción

Al haberse configurado una violación a la normativa electoral, se debe fijar la sanción correspondiente de quien se ha encontrado responsable de la infracción cometida, para tal efecto debe estarse a lo dispuesto en los diversos 268, numeral 1, incisos e); y 295, numeral 3, inciso v), de la *Ley*, atendiendo los elementos objetivos y circunstanciales en que se efectuó la conducta, cuyo estudio y análisis se realizará en el apartado correspondiente.

Así, en materia de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de las autoridades jurisdiccionales es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia.

Para ello, el juzgador debe realizar un ejercicio de ponderación entre la infracción a la norma electoral y la sanción que le corresponde, a

efecto de que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción cometida, mediante el análisis de elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución de los mismos) y subjetivo (el enlace personal entre el autor y su acción, el grado de intencionalidad o negligencia, la reiteración y reincidencia de la conducta); pues de ello, se logra determinar la levedad o gravedad de la infracción cometida.

Al respecto, diversas autoridades en la materia como el entonces Instituto Federal Electoral, el *Instituto*, el *TEPJF* y este Tribunal han definido a las infracciones a la norma como:

- ❖ **Levísima**
- ❖ **Leve**
- ❖ **Grave:**
 - **Ordinaria**
 - **Especial**
 - **Mayor**

En el entendido, de que por **faltas levísimas** se debe comprender a aquellas en las cuales las conductas infractoras solamente generan una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, además no existe una voluntad para vulnerar el orden jurídico.

Por infracciones **leves** se debe entender a aquellas que violentan los bienes jurídicamente tutelados, pero de igual forma que las levísimas no existe una intención de cometer la infracción a la ley.

Por otro lado, las infracciones **graves** se consideran a aquellas en las cuales las conductas conculcan a los bienes jurídicamente tutelados; pero además el sujeto de derecho tiene la intención de cometer el ilícito, pudiendo en estas últimas ser reiterada la conducta o bien existir reincidencia.

Lo anterior se considera así, ya que la *Ley* no establece los grados de intencionalidad de las infracciones a la materia electoral, por ello, para colmar ese vacío, es viable que el órgano sancionador pueda adoptar un criterio razonable para fijar el grado de levedad o gravedad de la conducta tipificada. Esto, con la finalidad de medir la intensidad o magnitud de la falta, e imponer la sanción que sea adecuada y proporcional.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia histórica S3ELJ24/2003, dictada por la *Sala Superior*⁴ de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**.

6.1 Elementos a analizar

De conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la *Ley*, para la individualización de las sanciones se deberá considerar los siguientes elementos:

- a) Bien jurídico tutelado;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor (en caso de aplicarse multa);
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reiteración y reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Los cuales se analizarán de manera individual, para graduar la falta cometida en el presente procedimiento sancionador.

⁴ El criterio puede ser consultado en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, a páginas 295 y 296.

a) Bien jurídicamente tutelado. Como se razonó, la persona moral “Esterno S.A. de C.V.”, inobservó lo previsto en el artículo 103, numeral 3 de la *Ley*, por la omisión consistente en no retirar propaganda electoral de precampaña, hasta tres días antes del inicio del plazo de registro de las candidaturas. De tal manera, que el bien jurídicamente violado en el caso que nos ocupa es la legalidad.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

1. **Modo.** Colocación de propaganda electoral en un especular propiedad de la empresa “Esterno S.A. de C.V.)
2. **Tiempo.** La propaganda duro indebidamente colocada has las catorce horas con seis minutos del doce de abril.
3. **Lugar.** Especular ubicado entre la Vialidad Los Nogales y Calle Sosa Vera, Colonia Chihuahua 2000 de esta ciudad de Chihuahua, Chih.

c) Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la violación a la normativa electoral se realizó dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2106, a través de la demora en el retiro de la propaganda electoral denunciada.

d) Singularidad o pluralidad de la falta (reiteración). No existe reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora que derivó de un único hecho.

Además, en este caso, debe considerar que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución asilada, sin que la misma a conocimiento de este Tribunal tenga relación con alguna otra que implicará sistematicidad, en el contexto de la elección correspondiente.

e) Reincidencia. No se considera una reincidencia en la conducta, toda vez que es la primera vez que este Tribunal, determina

sancionar al candidato y partido denunciados por infracciones a la normatividad electoral, consistentes en indebida colocación de propaganda electoral.

f) Beneficio o lucro. No se considera que el responsable tuviera un fin o lucro con la demora en el retiro de la propaganda electoral denunciada, pues de conformidad con las declaraciones vertidas por “Esterno S.A. de C.V.”, se puede advertir que el pago de la publicidad correspondió al tiempo en que debió haber sido retirada.

Asimismo, no se considera un beneficio o lucro para el *PRI* y su entonces precandidata Lucia Denisse Chavira Acosta, toda vez que el contenido y finalidad la propaganda electoral denunciada estuvo enfocada al proceso de selección interna de candidatos que llevó a cabo el *PRI*, y por lo tanto al haberse quedado colocada la propaganda electoral catorce horas con seis minutos después del tiempo legalmente permitido para ello, y antes de que iniciara formalmente las campañas, no se advierte un posicionamiento de denunciados ante la totalidad del electorado chihuahuense.

g) Daño o perjuicio. Este Tribunal considera que no se ocasionó daño alguno por la demora en el retiro de la propaganda denunciada.

h) Culpabilidad. Ahora bien, se estima necesario que sumado a los elementos descritos anteriormente, para la clasificación de la falta también se debe determinar el tipo de conducta desplegada (acción u omisión); así como, la **culpabilidad** (dolosa o culposa) del denunciado.

En este sentido, se razona que la conducta infractora realizada por “Esterno S.A. de C.V.” es una omisión, ya que al no haber retirado la propaganda denunciada en el tiempo oportuno generó la comisión de la infracción.

Igualmente, se estima que la conducta desplegada por la persona moral es culposa, pues si bien es cierto que existió una infracción a la normativa electoral, cierto también es que en el expediente no

obra elemento alguno por el cual se pueda inferir que la empresa tuvo la intención de violentar la normativa electoral.

Lo anterior se corrobora, toda vez que la propaganda electoral fue retirada horas después del plazo legalmente previsto para ello. Por lo tanto, en el caso concreto existe una antijuridicidad de la conducta desplegada; empero, la misma no puede ser estimada como intencional o dolosa.

5.2 Clasificación de la infracción y sanción

Toda vez que la omisión del candidato implicó afectación al bien jurídico tutelado de la legalidad, sin generar beneficio alguno para su persona, sin existir voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, al no haber reiteración y reincidencia en la conducta infractora, este Tribunal considera que la sanción a aplicar es *levísima*.⁵

De esta forma, acorde a las particularidades esenciales del asunto, en uso del arbitrio judicial de este Tribunal, y de conformidad con el artículo 268, inciso d) de la *Ley*, se considera que la sanción adecuada es la **amonestación pública**.

Lo anterior, porque su propósito es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada fue ilícita, pero sobre todo, constituye un correctivo cuya finalidad es respetar la propiedad privada de los particulares, y con ello proteger el bien jurídico tutelado de la legalidad; además, que las otras sanciones que pudieran aplicar al caso, como es la multa o pérdida de registro, se consideran excesivas.

Por lo tanto, la sanción a aplicar se considera idónea para cumplir con una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁵ Tesis XXVIII/2003. Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

A fin de que la amonestación se torne eficaz debe hacerse del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales. Esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acreditan el hecho denunciado por la parte actora, consistente en la extemporaneidad de la colocación de propaganda electoral de precampaña, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata al Presidencia Municipal de Chihuahua, Lucia Denisse Chavira Acosta.

SEGUNDO. De acuerdo a las consideraciones expuestas en la sentencia, se impone una sanción a la persona moral “Esterno S.A. de C.V.” , consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta *Tribunal*, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**